

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : DEFENSORA DE FAMILIA
DEMANDADO : YULY TATIANA MENDEZ MANJARREZ
ASUNTO : FIJA FECHA CONCILIACION
RADICACION : 2019-00786-00

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 20 de enero de 2021 a las 09:00am, para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CÍTESE a las mismas para concurran al Despacho en la hora y fecha señalada igualmente para que soliciten o presenten los documentos o testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese citación a las partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por CARLOS EDUARDO PUENTES OME contra LUZ STELLA STERLING BECERRA, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 21 de enero de 2021 a las 09:00 AM, para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por NINA IPUZ MEDINA contra NJOSE VIDAL CULMA, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 26 de enero de 2021 a las 09:00AM, para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : LIBIO MAMIAM MAMIAM
DEMANDADO : MARIA AYDE PASTUSO COLLO
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00411-00

COMO la parte demandante no subsanó en debida forma la presente demanda, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón anotada.
- 2.- **EN FIRME** este proveído ordenase la devolución del mismo sin necesidad de desglose.
- 3.- **DESANOTESE** de los libros radicadores. Elabórese formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

La Juez


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **LAURA MARCELA GIRALDO SALAS**
DEMANDADO : **HDROS EXTINTO FERLEY PEREZ MONROY**
AUTO : **DE TRÁMITE**

EN CONOCIMIENTO de las partes dentro del presente proceso de proceso, por el término de tres (3) días el examen ADN de conformidad con el 228 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2, inciso 2 de artículo 386 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE : **SANDRA LILIANA VALENCIA LOPEZ**
ACCIONADO : **UAEARIV**
ASUNTO : **ARCHIVO DESACATO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2020-00293-00**

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato instaurado luego de que fuera erradamente admitido por cuanto el fallo de tutela desvinculo a la entidad incidentada.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 22 de septiembre de 2020 la interpone incidente de desacato contra el fallo del 4 de septiembre de 2020, afirmando que la entidad accionada lo había incumplido.

Debemos dejar en claro que este desacato fue admitido de manera errada puesto que no se acompañó el cuaderno donde reposaba el fallo, en el cual se desvinculo a la UNIDAD y se tuteló el derecho contra el Banco agrario contra quien debía interponer el incidente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*Como el fin de este tipo de trámite es el cumplimiento de la orden judicial dada por el Juzgado a fin de restablecer el derecho conculcado y observando el Despacho que en la decisión de fondo de tutela se desvinculo a la UNIDAD es menester entonces ordenar el archivo del mismo, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el archivo definitivo de las presentes diligencias por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la entidad accionada lo mismo que al incidentalista. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : JULIA MANCHOLA DE TOBAR
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00260-00

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato luego que se recibiera contestación de la unidad dando a conocer el cumplimiento del fallo.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2020 la parte accionante instaura incidente de desacato ante el incumplimiento según ella a lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 30 de julio de 2020, por parte de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Al escrito le fue dado el trámite consagrado en el artículo 52 del Decreto 2691/91, aceptándose el incidente mediante auto 18 de septiembre de 2020, dando traslado por tres (3) días a la parte accionada, quien en su contestación solicito denegar el incidente por cumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que en la respuesta dada a la incidentalista se le informo que se encuentra realizando los procedimientos correspondiente a fin de realizar reprogramación del pago y se estima que la fecha de colocación de la indemnización se haría en octubre de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el por ente trámite de incidente de desacato, por cuanto la parte accionada cumplió con el fallo de tutela dando lugar al fenómeno jurídico de hecho superado.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la parte accionada lo mismo que a la incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previa desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE : AMPARO MURCIA OSPINA
ACCIONADO : UAEARIV
ASUNTO : ARCHIVO DESACATO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00236-00

Entra el Despacho a decidir el presente incidente de desacato instaurado luego de que fuera erradamente admitido por cuanto el fallo de tutela fue contrario al incidentalista.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito del 17 de septiembre de 2020 la interpone incidente de desacato contra el fallo del 7 de julio de 2020, afirmando que la entidad accionada lo había incumplido.

Debemos dejar en claro que este desacato fue admitido de manera errada puesto que no se acompañó el cuaderno donde reposaba el fallo, el cual fue contrario al accionante por lo tanto el mismo no podía ser admitido.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

*Como el fin de este tipo de trámite es el cumplimiento de la orden judicial dada por el Juzgado a fin de restablecer el derecho conculcado y observando el Despacho que la decisión de tutela fue contrario al accionante es menester entonces ordenar el archivo del mismo, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el archivo definitivo de las presentes diligencias por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a la entidad accionada lo mismo que al incidentalista. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : YORLYN VANNESA MOSQUERA ALBORNOZ
DEMANDADO : HENRY DANIEL AGUIRRE GARZON
ASUNTO ; FIJA FECHA DE CONCILIACION
RADICACION : 2020-00143-00

VISTO la constancia secretarial anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

FIJASE el 19 de enero de 2021 a las 9: AM para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en el presente proceso.

CITese a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada a fin de que aporten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

CITese a las partes a través de su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARÍA GÓMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito anterior dentro del presente proceso de sucesión del causante JULIO TOVAR, se solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 420-69195.

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

Que la petición no está llamada a prosperar por cuanto luego de revisado detenidamente el activo de la sucesión no encontramos que dicho bien sea parte del mismo, el cual está conformado por un inmueble con matrícula inmobiliaria 420-9970 y un mejora, en consecuencia, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

NEGAR la solicitud de elevada en este asunto, por las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : YURY LUZ ROJAS VEGA
DEMANDADO : JOSE LEONDANY GASCA ARTUNDUAGA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00449-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por YURY LUZ ROJAS VEGA contra JOSE LEONDANY GASCA ARTUNDUAGA, por apoderado judicial.
- 2.- **DE LA** demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO DIAZ SCARPETA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.
- 4.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrasele traslado al Ministerio Público por veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JORGE ALADINO MOLINA VALERO
DEMANDADO : JOSWEFINA QUIÑONEZ SALDAÑA
ASUNTO : RESUELVE TRANSACCION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00531-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para decidir sobre la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes en este asunto, sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

I. ANTECEDENTES:

Mediante fallo del 7 de octubre de 2019, se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado por las partes trayendo como consecuencia la declaración de disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada en razón del matrimonio.

Las partes allegan un escrito contentivo de una transacción de la liquidación de la sociedad conyuga debidamente suscrito.

II. CONSIDERACIONES DE DESPACHO:

El fenómeno de transacción inmerso en el Código General del Proceso, es una forma de terminación anormal de un proceso, máxime en este caso cuanto la acción tiene como fin es precisamente la parte patrimonial la cual se dilucida.

Revisando la transacción encontramos que se encuentra con el lleno de las exigencias señaladas en la norma que regula este tipo de eventos que dan por finalizado de manera anormal un proceso, por lo tanto se procederá a darle su aprobación de conformidad con el artículo 312 ibídem.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la transacción de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ALADINO MOLINA VALERO y JOSEFINA QUIÑONEZ SALDAÑA, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE expedir fotocopias de las piezas procesales que necesiten para el evento en cuestión y ante la autoridad competente.

TERCERO: PROTOCOLISE el expediente en la notaría que estimen conveniente pero a partir del trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: DECRETASE la terminación de este proceso dejando la anotación en el aplicativo justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el término para la comparecencia de uno de los demandados en la presente demanda de divorcio incoada por INES CANTILLO contra EDWIN CASTRO PAREDES, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Daniel Felipe Buitos que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de EDWIN CASTRO PAREDES demandado en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27 de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE : NORA ELENA MENDEZ ARTUNDUAGA Y/OTROS
DEMANDADO : ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA
SUJET DE VISITA: JHON ALEXIS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO :
RADICACION : 2020-00451-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la los artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

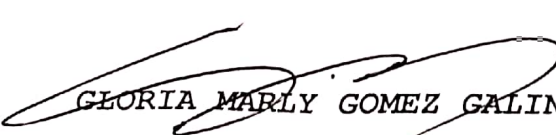
1.- **ADMITIR** la presente demanda de REGULACION DE VISITAS del para la adulta **MILAGROS ARTUNDUAGA DE MENDEZ** incoada por NORA ELENA, ORLANDO Y ERNESTO MENDEZ ARTUNDUAGA contra ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos córrase traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer por abogado. Aplicase lo normado en el artículo 291 de la misma obra por cuya notificación se hará conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado ALEXANDER AVILA GODOY para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VENCIDO el término para la comparecencia de uno de los demandados en la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por LUZ DARY ANDRADE BACA contra ROBINSON MARTINEZ RAMOS, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

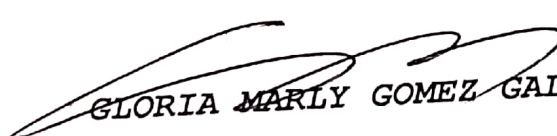
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Mauro Muñoz Contreras. que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de ROBINSON MARTINEZ RAMOS demandado en este asunto con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA RUTH RUBIANO ROJAS
DEMANDADO : HDROS EXT GUSTAVO ANTONIO SERNA ARIAS
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00412-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de **UNION MARITAL DE HECHO** incoada por MARIA RUTH RUBIANO ROJAS contra los herederos determinados WILSON, CARLOS ALBERTO, MAYERLY y JHON JAIRO SERNA GUAPACHO y demás indeterminados del extinto GUSTAVO ANTONIO SERNA ARIAS, por apoderado judicial.

2.- **DE LA DEMANDA** y anexos dese traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por abogado y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibídem y conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto GUSTAVO ANTONIO SERNA ARIAS de conformidad con el artículo 293 y 108 ibídem. Elabórese la respectiva lista de emplazamiento a fin de que sea publicada conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- **NIEGASE** por improcedente la medida cautelar solicitada por cuanto en este tipo de asuntos procede es la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro como es el caso y no el embargo y secuestro, además que debe prestar caución para poder decretarla (artículo 590 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ